

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA (H.)

Neiva, Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 41001-40-88-003-2023-00130

I. ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **PABLO JOSÉ CHARRY GUILOMBO**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** conformada por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO – GESTIÓN SAS y TEMPORAL SAS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y MÉRITO** a cuyo trámite se vinculó a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA**.

II. ANTECEDENTES

Hechos

Funda su solicitud de amparo en los siguientes:

Indicó que desde el veinticuatro (24) de febrero de 2021, se encuentra vinculado a la Rama Judicial, ejerciendo actualmente el cargo de secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva y que el día catorce (14) de marzo de 2023, se le practicó cirugía de *“RECONSTRUCCIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR CON INJERTO AUTOLOGO O CON ALOINJERTO POR ARTROSCOPIA”*, con ocasión a accidente laboral que sufrió el doce (12) de noviembre de 2022, por lo cual le fue concedida incapacidad laboral que ha sido prorrogada hasta la fecha de radicación de la presente acción.

Manifestó que se presentó a los cargos de *“FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS”* en el nivel profesional y *“ASISTENTE DE FISCAL II”* en el nivel técnico, anexando la correspondiente documentación a través del aplicativo SIDCA2 y que el día 12 de julio corriente se dieron a conocer

los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, ante lo cual el día 14 siguiente presentó reclamación por no validar la certificación de experiencia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, descargada través del aplicativo digital Efinómina – SIGCMA por no contener la firma de quien lo expidió y que no sería objeto de calificación posterior en ninguna etapa, ni tampoco la obtenida como independiente en el ejercicio de abogado litigante, la cual fue resuelta el día 15 de agosto corriente de manera negativa.

Alegó que el certificado de experiencia presentado para el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS”, es exactamente el mismo documento con el que se postuló al empleo de “ASISTENTE DE FISCAL II”, sin embargo los resultados en la etapa de VRMCP eran diferentes, pues para el último cargo sí fueron tenidos como válidos al estar pendientes para su calificación en la etapa de valoración de antecedentes y que ambos cargos se regían por el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2023, adicionalmente que fue desatendida por la reclamación respecto a la experiencia certificada como abogado litigante, ya que no hizo ningún pronunciamiento sobre dicho tópico, y resolvió tener dicho documento como no válido.

Pretensiones

Solicitó lo siguiente: **i) Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y MÉRITO** a favor del señor **PABLO JOSÉ CHARRY GUILOMBO**, vulnerados por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**. **ii) Ordenar a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, calificar en debida forma y validar la experiencia laboral aportada en la inscripción No. I-103-01(134)-105987 al cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS”.

Trámite procesal

Una vez repartida la presente acción de tutela y asignada a este Despacho, fue admitida por auto del veinticinco (25) de agosto de 2023, ordenándose correr traslado al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, conformada por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO- GESTIÓN SAS y TEMPORAL SAS** y/o quien haga sus veces, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, así mismo se vinculó a la

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de 2023, se dispuso a notificar a los aspirantes inscritos a los empleos **ASISTENTE DE FISCAL II** con código de OPECE I-204-01-(131) y **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** con código de OPECE I-103-01-(134), del concurso de méritos convocado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en calidad de terceros interesados, para que si a bien lo tuvieren se pronunciaran sobre la acción de tutela.

Mediante auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la vinculación del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA.**

Contestación de la accionada

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022

Informó que la Fiscalía General de la Nación suscribió el contrato No. FGN-NC-0269-2022 y la U.T Convocatoria FGN 2022 con el objeto de “*Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso...*”, que en su cláusula Quinta literal B numeral 39 establece como obligación específica del contratista, entre otras, “*Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales...*”.

Advirtió que el accionante se inscribió a los empleos ASISTENTE DE FISCAL II con codificación de OPECE I-204-01-(131) y número de inscripción 105984 y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con codificación de OPECE I-103-01-(134) y número de inscripción 105987 y que la documentación aportada para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, para su validez debía contener las formalidades descritas en el acto administrativo de carácter general que rige el concurso, esto es el Acuerdo 001 de 2023 y la Guía de Orientación al Aspirante para VRMCP.

Destacó que actualmente se encuentran en etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual no es una prueba o instrumento de selección, que tiene por objeto determinar si el aspirante cumple con los requisitos de participación y los requisitos mínimos del empleo OPECE en el cual se inscribió y si procede su

admisión o no admisión mientras que en la prueba de valoración de antecedentes, se asigna puntaje a la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer y que aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio, tal como se establece en el capítulo VI del Acuerdo No. 001 de 2023.

Sostuvo que el accionante ya dio cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, y los documentos adicionales serán objeto de análisis y/o valoración en la Prueba de Valoración de Antecedentes quien ya se encontraba admitido en el Concurso y frente al certificado de la Rama Judicial no cuenta con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez respecto de la persona que emite el documento por lo que frente a la reclamación presentada no le asiste la razón y se mantiene la valoración realizada de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2023.

Adujo que no se vulneraba el derecho al debido ya que el concurso se desarrollaba con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 002 de 2023 y las demás normas que lo regulan, lo cual fue ampliamente divulgado, ni el derecho a la igualdad ya que normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes y tampoco el acceso a cargos públicos y trabajo debido a que la participación en el concurso es una sola expectativa.

Atendió el requerimiento efectuado por el despacho, aclarando que el aspirante ya se encuentra en el estado de admitido para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, y que las inconformidades que se puedan presentar en cuanto a que el requisito pueda ser acreditado de otra forma, no corresponden a esta Etapa, asimismo que la prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual se asigna puntaje a la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer y que aplica únicamente a los participantes que hayan superado exitosamente la Etapa de VRMCP, y que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Precisó que los asuntos relacionados con el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación competen a la Comisión de Carrera Especial a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección de esa entidad lo que denotaba la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Fiscal General de la Nación.

Señaló que la acción de tutela se tornaba improcedente dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación como lo hizo al presentar reclamaciones a las cuales se le dio respuesta de manera clara y justificada y la tutela no era un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley por lo que el accionante ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

Citó el artículo 18 de acuerdo 001 de 2023, respecto a los criterios para la revisión documental, destacando que el documento de experiencia expedido por la Rama Judicial que aportó el accionante no cumplía con los requisitos establecidos en dicho artículo, toda vez que no contenía firma lo cual impedía una plena verificación de la autenticidad del documento aportado y no era posible garantizar la plena validez respecto de la persona que emite tal documento, o mecanismo electrónico de verificación. No obstante la UT Convocatoria FNG 2022, en calidad de operador logístico le informó que el accionante se encuentra inscrito y admitido en los resultados definitivos de la VRMCP.

Aseguró que no existía vulneración al derecho a la igualdad porque los procedimientos establecidos, así como las normas y reglas que regulan el concurso se aplicaban en igualdad de condiciones a todos los aspirantes, tampoco el acceso a cargos público atendido que no tiene un derecho adquirido sino una mera expectativa ni al debido proceso ya que se ha dado estricto cumplimiento al acuerdo de convocatoria No. 001 de 2023.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA.

Señaló que es ajeno a la entidad que validó y verificó los documentos aportados por el tutelante pero que el área de talento humano de la DESAJ Neiva atendió en término una solicitud de corrección del tiempo de servicios emanada de la plataforma Efinomina encaminada a la aclaración en la parte final de la misma que

registraba simultáneamente que el accionante había desempeñado dos cargos lo cual le impedía validar su experiencia.

Informó que la certificación de tiempo de servicios es un documento digital emanado de la plataforma Efinomina a los cuales los servidores tienen acceso en línea, documento que no contiene la firma de quien lo expide pero es un documento público en medio electrónico el cual tiene plena validez y fuerza probatoria.

ASPIRANTES INSCRITOS A LOS EMPLEOS ASISTENTE DE FISCAL II Y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS.

Camilo Alberto Nivia Vásquez

Indicó que se encontraba en una situación similar a la del accionante quien no fue admitido por no contar con la experiencia requerida y sí cumplir con el requisito mínimo de educación, no realizó reclamación, solicitó tutelar los derechos fundamentales de manera colectiva a los vinculados al proceso y admitir su inscripción al cargo de asistente de fiscal II.

Sara Sofia Niño Aguirre

Solicitó se tuviera en cuenta sus estudios en la Universidad Libre ya que se encuentra cursando quinto año de derecho y cuenta con los requisitos mínimos para el cargo y no fue admitida para el empleo de Asistente de Fiscal II.

Edwin Andrés Herrera Tirado

Coadyuvó la petición de la acción de tutela e indicó que en su caso no fue validada la certificación de experiencia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas, solicitó que los efectos de la presente acción de tutela fueran reconocidos en su favor.

Carolina Zuluaga

Solicitó amparar los derechos invocados por la parte actora, que se estaba vulnerando el principio de legalidad y el debido proceso, al excluir la certificación otorgada por la Rama Judicial, la cual se presume auténtica conforme al artículo 244 del C.G.P.

Oscar Darío Muñoz Gómez

Informó que es participante de la convocatoria de la FGN 2022, razón por la cual aportó la documentación mínima y necesaria para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos sin que cumpliera el requisito de experiencia por lo que no fue admitido, quien se encuentra vinculado a la Rama Judicial de manera ininterrumpida desde el 09 de diciembre de 1983 sin embargo no efectuó reclamación, solicitó acoger las pretensiones y adherirse al reclamo del accionante por verse afectados sus derechos fundamentales también.

Jair Humberto Centeno Vela

Solicitó tutelar sus derechos fundamentales y como medida provisional suspender o aplazar la fase de pruebas escritas, quien se inscribió al mentado concurso al empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, sin embargo, no reposa la documentación correspondiente a su experiencia laboral aduciendo problemas en la plataforma para tal fin, quien realizó reclamación y posterior acción de tutela las cuales no le fueron favorables, así mismo refirió otras situaciones de inconsistencias del sistema SIDCA2, por lo anterior pretendió se le tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y ordenar a la Fiscalía General de la Nación verificar la documentación aportada y posterior admisión al Concurso de méritos permitiéndose aplicar a la prueba del examen de conocimiento.

Eddy Daniel Huertas Reyes

Indicó que se encontraba inscrito y admitido para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con código de OPECE I-103-01-(134) y que una vez notificado de la presente acción verificó los resultados de la etapa de VRMCP, encontrando que le ocurrió igual que el accionante que tampoco le validaron las certificaciones aportadas para acreditar Experiencia Profesional expedidas por las distintas entidades públicas de las cuales he hecho parte por lo que coadyuvaba la presente acción y solicitó se vinculara al trámite en calidad de tercero interesado y se ordenara a las entidades accionadas a validar la experiencia laboral aportada bajo número de inscripción I-103-01(134)-90728.

Edward Santiago Angarita Segura

Solicitó se realizara una correcta equivalencia de los cargos de Asistente de Fiscal II, para lo cual indicó que anexaba certificado de 9 semestre y 10 semestre de derecho, manifestó que cumple con todos los requisitos para realizar la

equivalencia correcta y poder participar en el concurso de méritos realizados la Fiscalía General de la Nación por el cargo de Asistente de fiscal II.

Lina Marcela Rojas Bohórquez

Remitió documentación correspondiente a su formación académica.

Laura Nicool Herrera Murillo

Indicó que aportó el certificado de estudios de la Universidad Militar Nueva Granada en la cual cursaba noveno semestre del programa de Derecho, y los promotores del concurso no fueron claros en cómo aplicar las equivalencias entre estudios y experiencia requerida y tampoco aplicaron debidamente los documentos que fueron cargados, como es el caso del certificado de estudios de educación superior, aplicando criterios inexistentes, no reglamentados que no fueron debidamente informados, generando confusión a los aspirantes. Solicitó se le tuviera en cuenta al Fallo de Tutela.

Lany Laura Meza Camacho

Señaló que se inscribió al cargo ASISTENTE DE FISCAL II para lo cual anexó la documentación en la plataforma SIDCA2 y que no fue validada su experiencia como Abogado asesor externo en la Alcaldía de Cartagena por lo cual solicitó reconsiderar y corregir la calificación realizada a la experiencia.

Diego Alexander Moreno Buriticá

Coadyuvó lo manifestado por el accionante y se adhirió a sus pretensiones en igual sentido ya que se indicó que no se tendría como válido el certificado expedido por la Rama Judicial por no tener firma de quien lo expide.

Álvaro Iván Obando Valderrama

Indicó que deseaba hacer parte de la tutela instaurada por el aspirante al concurso de la fiscalía, para lo cual aportó el certificado de inscripción de SIDCA2.

Jorge Luis Leviller Palomino

Coadyuvo la acción de tutela y solicitó que en el evento que en las pretensiones prosperaran, se incluya en la parte resolutive de la sentencia como beneficiario de

las órdenes que se sean impartidas a efectos de proteger los derechos fundamentales que considera lesionados.

Johan Stiven Acero García

Solicitó se le vinculara al concurso de méritos en el cargo de ASISTENTE FISCAL II, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, aportó certificaciones para tal fin.

I. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL AMPARO

Legitimación por activa. Este requisito se satisface ya que el actor se encuentra legitimado por activa para interponer la acción de tutela, siendo titular de los derechos fundamentales que alega ser vulnerados, atendiendo los requisitos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva. Este requisito igualmente se satisface ya que la acción se interpone contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, entidad que desarrolla el concurso de méritos en las modalidades de ascenso e ingreso para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, conforme al contrato No. FGN-NC-0269-2022.

Requisito de inmediatez. Cumple el actor con el requisito de inmediatez, como quiera que la presunta vulneración se predica desde el 15 de agosto de 2023, fecha en la cual se dieron a conocer los resultados de las reclamaciones de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

Requisito de subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución política establece que la acción de tutela “... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a los concursos de méritos la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo

contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011» [54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión» [55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos» [56].

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito [57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”¹

El Despacho resolverá el siguiente problema jurídico: **i) ¿La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y mérito del señor PABLO JOSÉ CHARRY GUILOMBO, por no calificar en debida forma y validar la experiencia laboral aportada en la inscripción No. I-103-01(134)-105987 al cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS”?**

Respecto al **problema jurídico planteado**, se debe precisar que la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales de quien los estime vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridad o de particulares. Se trata de un mecanismo excepcional, residual y subsidiario de defensa, por tanto, sólo se puede acudir a él cuando no exista un medio alternativo de defensa para la protección del derecho, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Sentencia SU-067 de 2022, Corte Constitucional,

Además, toda persona puede instaurar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares—Art. 1º del Decreto 2591 de 1991-.

La acción de tutela se caracteriza por tener carácter subsidiario y residual, es decir, a ella solo puede acudir cuando no existe otro mecanismo idóneo para lograr la protección pretendida, o cuando pese a existir, se está en inminente peligro de configurarse un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la jurisprudencia enseña lo siguiente:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”³²¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

*En otras palabras, **las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos**, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad³³¹:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**².

De otro lado, sobre el contenido, alcance y características del derecho al **debido proceso administrativo**, la Corte Constitucional en Sentencia T-160 de 2021, se pronunció de la siguiente manera:

4.4. Dentro de las garantías correspondientes al debido proceso, es preciso hacer mención de aquellas que hacen parte, específicamente, del debido proceso administrativo. Es así como la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”^[34]. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

4.5. Así mismo, esta Corporación ha considerado, en reiterada jurisprudencia^[35], que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (Negrita propia)

4.6. Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas^[36]. De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la

² Corte Constitucional, Sentencia T – 375 de 2018.

plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.”

Ahora, en lo que atañe al **debido proceso administrativo en concurso de méritos**, ha precisado la Corte Constitucional que las normas que componen el concurso público fijan de manera precisa y concreta las condiciones en que concurren los aspirantes así como las pautas y procedimientos con los que se deben regir, que dichas reglas resultan inmodificables ya que afectan principios básicos de nuestra organización como los derechos de los asociados en general y de los participantes en particular, concluyendo que la convocatoria era una norma de obligatorio cumplimiento en el concurso y la contravía de las etapas y procedimientos consignados, vulneraba el derecho fundamental al debido proceso de los aspirantes, a excepción de las modificaciones realizadas por factores exógenos debidamente publicitadas a los aspirantes que les permita conocer las nuevas reglas que rigen la convocatoria para proveer los empleos.³

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con las excepciones allí contempladas y los funcionarios que su sistema de nombramiento no ha sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Atendiendo lo anterior, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el acuerdo No. 001 del 20 de febrero del 2023, *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, en cuyo artículo 3° se dispuso que *“En virtud del Contrato No. FGN-NC-0269-2022, la U.T Convocatoria FGN 2022, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.”*

En dicho acuerdo se estableció que el concurso se regía de manera especial por Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) y la Resolución No. 0470 del 2014, igualmente que dicho acuerdo era norma reguladora del concurso y obligaba tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a todos los participantes.

³ Ver Sentencia T-682 de 2016, Corte Constitucional.

Ahora, acorde al objeto de la tutela, el artículo 18 ídem, dispuso los criterios para la revisión documental que respecto del factor experiencia consignó lo siguiente:

“Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

...

PARÁGRAFO. *Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.*

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados.”

...

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. *De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2...*

...

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

Igualmente se determinó que una vez agotada la etapa de las reclamaciones y los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, se citaría a los aspirantes admitidos para la presentación de las pruebas escritas a través de la aplicación SIDCA2 (Artículo 24), además que el resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio, componente general y funcional, se publicaría a través de la misma aplicación a todos los aspirantes que la presente y para los aspirantes que hayan alcanzado 65,00 puntos se serían publicados los resultados preliminares de las pruebas de carácter clasificatorio, esto es las competencias comportamentales (Artículo 26), cuyas reclamaciones se realizarían dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de los primeros resultados (Artículo 27).

Por otra parte, se estableció que la valoración de antecedentes, era de carácter clasificatorio, la cual valora la formación académica y experiencia adicional a los requisitos mínimos acreditadas por el aspirante, que se aplicaba únicamente a los participantes que hubieran aprobado las pruebas de carácter eliminatorio (Artículo 30), cuyos resultados se publicarían a través de la aplicación SIDCA2 (Artículo 34), contra los cuales procede la reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación (Artículo 35).

CASO CONCRETO

Al caso, el actor pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, en razón a que se presentó a los cargos de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS” en el nivel profesional y “ASISTENTE DE FISCAL II”, para lo cual aportó entre otros, certificación de experiencia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, descargada través del aplicativo digital Efinómina – SIGCMA, sin embargo dicha certificación se calificó como no válida para el cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación por no contener la firma de quien lo expidió, lo cual fue objeto de reclamación sin que fuera próspera su queja, igualmente aportó certificación expedida como independiente en el ejercicio de abogado litigante, sin embargo fue calificado como no válido para el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS”, mientras que sí se tuvo en cuenta para el cargo de “ASISTENTE DE FISCAL II”.

Por su parte la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, indicó que el accionante dio cumplimiento al requisito mínimo de experiencia por lo cual ya se

encontraba admitido, y los documentos adicionales serán objeto de análisis y/o valoración en la Prueba de Valoración de Antecedentes, respecto al certificado de la Rama Judicial sostuvo que no cuenta con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez frente a la persona que emite el documento, por lo que no le asiste la razón al accionante frente a ese punto y se mantuvo la valoración realizada de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2023.

En el mismo sentido se pronunció la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al señalar que el documento de experiencia expedido por la Rama Judicial que aportó el accionante no cumplía con los requisitos establecidos en dicho artículo, toda vez que no contenía firma lo cual impedía una plena verificación de la autenticidad del documento aportado y no era posible garantizar la plena validez respecto de la persona que emite tal documento, o mecanismo electrónico de verificación, quien se encuentra inscrito y admitido en los resultados definitivos de la VRMCP.

Atendiendo a que el acto de convocatoria corresponde a la norma que regula el concurso de méritos, el cual supone una actuación imparcial y objetiva en la cual debe prevalecer el mérito para proveer los cargos ofertados, que debe estar investido con todas las ritualidades del debido proceso, el cual se convoca mediante un acto que contenga todos los requisitos exigidos para los cargos ofertados, tales como la evaluación y la conformación de la lista de elegibles, a cuyos preceptos se someterán los aspirantes así como la entidad pública⁴, sobre el particular se refirió la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009 de la siguiente manera:

“(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las

⁴ Ver Sentencia T-180 de 2015, Corte Constitucional.

modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[26].

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.”

En tal sentido procederá este despacho a analizar si la entidad accionada en efecto actuó en contravía al derecho fundamental, en principio, al debido proceso del accionante, o si por el contrario se ciñó a lo establecido en el acuerdo No. 001 del 20 de febrero del 2023, para ello sea lo primero precisar que el accionante presentó reclamación a los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación en el término establecido para ello, cuya resolución no fue favorable para el aspirante, decisión contra la cual no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, el cual se trata de un acto de trámite que al definir una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final, abre paso para que proceda la acción de tutela, conforme a los planteamientos emanados por la Corte Constitucional.

Para lo anterior, es necesario reiterar que las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso, la cuales son inmodificables y obligan tanto a los participantes del concurso como a la entidad que convoca, es así que los criterios para la revisión documental que respecto del factor experiencia, el cual fue determinante para el cumplimiento de requisitos mínimos, fueron plasmados en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, que dispuso que las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo entre otros, la firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación, y conforme al documento aportado por el accionante para soportar su vinculación con la Rama Judicial, es claro que dicho documento no cumple con tal requisito por lo cual se tuvo como no válido.

En ese sentido no encuentra este despacho vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante a raíz de que se hubiera tenido como no válida la certificación expedida por la Rama Judicial por no contener la firma de quien lo

expide o mecanismo electrónico de verificación, pues este es un requisito que había sido previamente fijado por el acuerdo que regula el concurso y que obliga a las partes, por lo cual el aspirante al momento de inscribirse al concurso acepta tales condiciones y por ello debe cumplir con las formalidades allí indicadas y no le corresponde al convocante verificar la autenticidad de las certificaciones aportadas por los aspirantes que no cumplan con los criterios fijados en la convocatoria y que en efecto hubieran sido emitidas por la autoridad que aparentemente la expidió o presumir su autenticidad, pues para ello de manera previa fijan las condiciones que deberán ser acatadas por las partes y por ser vinculantes a las mismas, sin que pueda pretender que sean variadas a través de la acción de tutela, máxime que si lo que se pretende es atacar la legalidad del acto que regula la convocatoria por ser contraria a la Constitución o las leyes y no que la calificación haya desatendido lo regulado, la acción de tutela no es la vía procedente, pues para ello cuenta con los medios de control dispuestos para tal fin.

Ahora, en lo que respecta al reproche del accionante frente al certificado de experiencia aportado en relación al ejercicio de abogado litigante, el cual aduce haberse tenido como no válido para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, pese a ser exactamente el mismo documento con el que se postuló al empleo de "ASISTENTE DE FISCAL II" y que para este último caso sí se tuvo en cuenta como válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acoge este despacho lo expresado por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, en el sentido de indicar que para el momento solamente se ha verificado lo relativo a los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual determina finalmente si el aspirante es admitido o no, quien ya se encuentra en el estado de ADMITIDO, y que es la etapa de la prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual se asigna puntaje a la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer y que aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

En tal sentido, atendiendo a que el accionante ya se encuentra admitido para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, debe aplicar a la prueba escrita, la cual es de carácter eliminatorio y obtener un puntaje mínimo de 65,00, para posterior a ello ser objeto de Valoración de Antecedentes, etapa que hasta el momento no ha acaecido, la cual está sujeta a presentar reclamaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación, y

donde será valorada la formación académica y la experiencia, acreditada por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer y esa será la oportunidad para presentar inconformidades que se susciten frente a la validez o no de las certificaciones con que se pretenda hacer valer tanto la formación académica como laboral, por lo cual el accionante contará con esa oportunidad para reclamar si en efecto considera que no se le está valorando de manera adecuada conforme a lo establecido en el Acuerdo 001 del 2023.

En conclusión, tras no advertirse la vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y MÉRITO del señor **PABLO JOSÉ CHARRY GUILOMBO**, por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, se negará el amparo deprecado.

Finalmente, respecto de las intervenciones de los terceros interesados en el concurso para proveer cargos de la Fiscalía General de la Nación, adelantado por la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, específicamente de los aspirantes a los empleos Asistente de Fiscal II y Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, quienes se pronunciaron en el presente trámite y en algunos casos coadyuvaron la petición del accionante pero en su mayoría solicitaron tutelar derechos a su favor, o inclusive decretar medidas provisionales, debe advertirse que este despacho no se pronunciará de fondo frente a tales peticiones, pues como lo ha advertido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la figura jurídica de la coadyuvancia establecida en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que la persona que tenga un interés legítimo en el resultado de la acción de tutela, podrá intervenir en él, ello para respaldar las pretensiones del actor o de la persona o autoridad pública contra la cual se dirija la acción, las cuales se encaminan a manifestar el apoyo al accionante. A estas personas les asiste un interés en el resultado del proceso, sin embargo dicha coadyuvancia no puede afectar a la parte ni tampoco puede pretender hacer valer pretensiones propias pues dicha coadyuvancia se encuentra sometida a límites los cuales suponen lo siguiente:

*“[E]s claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, **sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una***

nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia [énfasis fuera de texto].”⁵

Por las anteriores consideraciones y atendiendo a que la mayoría de los diferentes pronunciamientos tenían por objeto favorecer sus intereses particulares, diferentes a los expuestos en los hechos y pretensiones del escrito de tutela incoado por el accionante, no hay lugar a que este despacho se refiera a cada uno de ellos sino exclusivamente a los puestos en conocimiento por parte del actor, por lo que si los terceros interesados consideran vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la accionada deberán acudir de manera directa a instaurar en debida forma la acción de tutela en procura de sus propios intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD Y MÉRITO del señor **PABLO JOSÉ CHARRY GUILOMBO**, por no vislumbrarse por parte de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA**, por no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales al accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por Secretaría y en el término establecido en el Decreto 2591 de 1991 a las partes, a quienes se les informará de la procedencia de la impugnación que la misma admite, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuatro horas contadas a partir de la notificación de este fallo, publique en la página web donde se está surtiendo la mencionada convocatoria, el Fallo de Tutela por el término de un (01) día, así mismo le sea remitida la notificación a los correos

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU067 de 2022.

Radicación: 41001-40-88-003-2023-00130
Accionante: Pablo José Charry Guilombo
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2022.

electrónicos de a los aspirantes inscritos a los empleos ASISTENTE DE FISCAL II con código de OPECE I-204-01-(131) y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con código de OPECE I-103-01-(134).

QUINTO: REMITIR, una vez en firme este fallo, el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y una vez regresen las diligencias, archívense definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez